

**CONTESTACIÓN DEMANDA ACOVEDI vs MARÍA PATRICIA CERRA. Rad: 2021-00467**

Juan Guillermo Cordoba <jcordoba@cmabogadosasociados.com>

Jue 3/02/2022 11:42 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@deaa.com.co <contacto@deaa.com.co>

CC: Eduardo Tarquino <abogadosenior3@cmabogadosasociados.com>; Asistente Cma <asistente@cmabogadosasociados.com>; Senior Dos <abogadosenior2@cmabogadosasociados.com>; Jonathan J. Bonilla Jerez <abogadosenior1@cmabogadosasociados.com>

**Señores**

**Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá.**

**E.S.D.**

**Ref.: Rad: 2021-00467-00**

**Demandante: Asociación Colombiana de Venta Directa - ACOVEDI**

**Demandado: María Patricia Cerra Madariaga**

**Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía**

**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.316, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.525 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente correo me permito presentar la **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia junto a un escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Para lo cual adjunto archivo con la contestación, escrito de excepciones previas, poder y las pruebas debidamente numeradas. Solicito que acuse recibo de este mensaje de datos.

Atentamente,

 <b>ANEXO 1 Contrato Jul 2006.pdf</b>
 <b>Anexo 2 Otro SI 10 ABR 2007.pdf</b>
 <b>Anexo 3 Contrato 1 FEB 2008.pdf</b>
 <b>Anexo 4 Otro Si 1 firmado 8 MAR 2016.pdf</b>
 <b>Anexo 5 Otro Si 2 firmado 8 MAR 2016.pdf</b>
 <b>ANEXO 6 CORREO CITACION A DESCARGOS.pdf</b>
 <b>ANEXO 7 Carta CITACION_DESCARGOS MARIA PAT...</b>
 <b>ANEXO 8 Certificado de existencia y representac...</b>
 <b>ANEXO 9 PODER - DESCARGOS DISCIPLINARIOS.PDF</b>
 <b>ANEXO 10 CORREO ACLARANDO PODER.pdf</b>
 <b>ANEXO 11 PODER DESCARGOS DISCIPLINARIOS2.P...</b>

 ANEXO 12 Solicitud Aplazamiento Diligencia de D...
 ANEXO 13 CORREO TERMINACION DE CONTRATO.P...
 ANEXO 14 TERMINACION_PATRICIA_CERRA.pdf
 Anexo 15 correo citacion pagos.pdf
 ANEXO 16.pdf
 ANEXO 17.pdf
 ANEXO 18 ACTA DE DESCARGOS.pdf
 ANEXO 19 LIQUIDACION DEL CONTRATO DE TRABA...
 ANEXO 20 Presupuesto 2019 2020 2021.pdf
 ANEXO 20 Presupuesto 2019 2020 2021.xlsx
 Anexo 21 IndividualesCertificado PCM Planilla M...
 Anexo 22 EstatutosACOVEDI CCB Aprobados.pdf
 ANEXO 23 PAGO PLANILLA ENERO 2021.pdf
 ANEXO 24 DERECHO DE PETICION MARIA CERRA A...
 ANEXO 25 Correo constancia radicación Derecho d...
 Anexo 26 Certificado Hlstorico Representantes A...
 ANEXO 27 RECLAMACION TIQUETES.pdf
 Anexo 28 correos entre Patricia Cerra y Centro ...
 Anexo 29 Lineas telefonicas.pdf
 ANEXO 30 - PASE DE ABORDAR 10 AGO 2021.pdf
 ANEXO 31 EXTRACTOS DAVIVIENDA TC.pdf
 Certificado Hlstorico Representantes Acovedi S2...

--

**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**  
**ABOGADO**  
**CM Córdoba Maichel Abogados Asociados**  
**Cra. 12 No. 96-81 Of. 302 Tel. 6230442**  
**Bogotá D.C.**  
**Calle 21 No. 16 - 46 Of. 407 Ed. Torre Colseguros**  
**Tel. 7312675**  
**Armenia (Q)**  
**Cel. 318 291 53 95**  
[jcordoba@cmabogadosasociados.com](mailto:jcordoba@cmabogadosasociados.com)  
[www.cmabogadosasociados.com](http://www.cmabogadosasociados.com)

*"Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario. En nosotros está cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas. Gracias, CM Abogados Asociados SAS"*

Señor

Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá. D.C

E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo – verbal de mayor cuantía.

**Radicado:** 005-2021-00467-00

**Demandante:** Asociación Colombiana de Venta Directa - ACOVEDI

**Demandado:** María Patricia Cerra Madariaga.

**Asunto:** *Contestación de demanda.*

**JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.316, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 141.525, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.017.065**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada ante su señoría por la Asociación Colombiana de Venta Directa, en adelante ACOVEDI, de conformidad con lo siguiente:

## I. CONTESTACION FRENTE A LOS HECHOS.

1. Es cierto, es una persona jurídica sin ánimo de lucro de conformidad con el certificado de cámara de comercio adjunto.
2. Es cierto, de acuerdo con el objeto registrado en el Certificado de Cámara de Comercio.
3. Es cierto, de acuerdo con el artículo 6 de los Estatutos, además, el patrimonio se compone de recursos que provengan de las actividades que la Asociación organice y citando el artículo “bienes tangibles, muebles o inmuebles” (SIC) que la asociación pueda recibir por “aportes, cuotas, donaciones, contribuciones, etc”. (SIC)
4. Es cierto, de acuerdo con el artículo 7 de los Estatutos.
5. Es cierto, son las Funciones del Director Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Certificado de Cámara de Comercio y en los artículos 14 y 16 de los Estatutos; y se aclara que, dichas funciones conocidas por mi mandante, toda vez que, para la fecha de terminación de su contrato laboral con la Asociación, aun se desempeñaba como Directora Ejecutiva y Representante legal Principal, como bien será expuesto en la contestación de los siguientes hechos.
6. No es cierto como está redactado, en el sentido que, el artículo 14 hace referencia al “PRESIDENTE” y puntualmente, relaciona cada una de sus funciones; se permite esta defensa citar y hacer énfasis en la siguiente:

limitaciones establecidas en la ley o en los presentes Estatutos. El Presidente tendrá las funciones que la naturaleza del cargo implica, y, además de la representación legal de LA ASOCIACIÓN, ejercerá las siguientes:

(...)

e) Suscribir todos los documentos a nombre de LA ASOCIACIÓN, y realizar los actos y contratos de toda índole dentro del objeto de LA ASOCIACIÓN, **debiendo obtener autorización previa de la Junta Directiva para la celebración o ejecución de todo acto** o contrato cuya cuantía sobrepase la establecida por la Asamblea General de acuerdo con el literal j) del artículo 12 de los presentes Estatutos. Igualmente deberá obtener autorización para la compra o venta de inmuebles, para gravar los bienes de LA ASOCIACIÓN, **lo mismo que para transigir y para conciliar y para constituir apoderados especiales o generales**". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Dicho sea de paso que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, (los descargos no se encuentran anexos como prueba al escrito de demanda) mi representada aun ostentaba la calidad de Directora Ejecutiva. Por consiguiente, de acuerdo al mencionado artículo, en concordancia con el artículo 16 de los mismos estatutos, tanto el **Director Ejecutivo como Representante Legal PRINCIPAL y el Presidente (representante legal suplente) solo estarán facultados para suscribir y otorgar poderes, contando con autorización por parte de la Junta Directiva.**

Se realiza esta aclaración porque durante gran parte del proceso disciplinario, (citación, diligencias), la ASOCIACIÓN actuó por intermedio de apoderado, en virtud de poder otorgado por persona no legitimada y sin competencia para hacerlo, pues en dichos momentos, es decir, a la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha, brilla por su ausencia esta autorización.

Adicionalmente, la parte demandante omite por completo hacer referencia a los literales i) - j), los cuales, condiciona y puntualiza sus funciones a la autorización de la Junta Directiva:

*"i) Las demás que le señale o le delegue la Junta Directiva;*

*j) Las que por razón de su naturaleza o de acuerdo con las leyes o los reglamentos le correspondan".*

7. Parcialmente cierto; la parte demandante omite por completo y a su amaño, puntualizar y exponer de manera clara, la vinculación laboral y los diferentes otros si a su contrato de trabajo, suscritos entre la Asociación y mi mandante, los cuales pasaré a exponer a continuación:

- Entre mi poderdante, **MARIA PATRICIA CERRA MADARIAGA** y **ACOVEDI**, existió un contrato de trabajo, con inicio de labores el día 01 de julio de 2006 (ver anexo 1).
- El cargo para el que fue contratada mi mandante **MARIA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, fue el de **DIRECTORA EJECUTIVA** (ver anexo 1).
- El vínculo laboral surgió en virtud de un **contrato de trabajo a término indefinido**, con fecha de suscripción del 03 de julio de 2006 (ver anexo 1).
- El salario pactado al inicio del contrato de trabajo, fue de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), bajo modalidad de salario integral.
- El 10 de abril del año 2007, se suscribe entre mi mandante y la asociación **OTRO**

trabajo a término indefinido, pactando como remuneración adicional, una suma variable de la siguiente manera (Ver anexo 2):

**Cláusula Primera.** Se sustituye la cláusula **SEGUNDA del contrato individual de trabajo a término indefinido la cual quedara así: CLAUSULA SEGUNDA - REMUNERACIÓN.** A partir del 1º de Enero de 2007, El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario integrado por las siguientes sumas:

- Una suma o valor fijo correspondiente a cinco millones seiscientos treinta y ocho mil cien pesos colombianos (\$5'638.100.00=), pagadero mensualmente, con un anticipo del 50% en la primera quincena y,
- En forma adicional una suma o valor variable mensual de acuerdo con las proporciones establecidas en la siguiente tabla:

Ingresos Base de Compradores mensuales sin IVA	Suma Variable Mensual
Menos \$5'000.000.00=	\$0=
Entre 5 y 10 Millones de Pesos	\$100.000.00=
Entre 10 y 11 Millones de Pesos	\$150.000.00=
Entre 11 y 12 Millones de Pesos	\$200.000.00=
Entre 12 y 13 Millones de Pesos	\$250.000.00=
Entre 13 y 17 Millones de Pesos	\$300.000.00=
Entre 17 y 18 Millones de Pesos	\$350.000.00=

Entre 18 y 19 Millones de Pesos	\$400.000.00=
Entre 19 y 20 Millones de Pesos	\$450.000.00=
Entre 20 y 21 Millones de Pesos	\$500.000.00=
Entre 22 y 25 Millones de Pesos	\$700.000.00=
Mayor a \$25'000.000.00=	\$1'000.000.00=

Dentro de esta remuneración se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

**Cláusula segunda.** Las demás cláusulas del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito por las partes permanecen iguales.

En constancia de lo anterior se firma el presente documento como un OTRO-SI al contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes el día 03 de julio de 2006.

En constancia se firma en dos copias iguales, a los diez (10) días del mes de Abril de 2007.

- Dicho **OTRO SI NO. 1** firmado en abril 2007, que en realidad se hizo efectivo desde enero 2007, se adicionaba un valor variable dependiendo de los Ingresos que recibía ACOVEDI mediante la plataforma de Estado Crediticio (ver anexo 2).
- El tope era \$1 millón más por cada \$25 millones mensuales de ingresos. Para dicha época, los ingresos del Estado Crediticio representaban cerca de 60% de los ingresos de la Asociación (ver anexo 2).
- En el mes de diciembre de 2007 mi mandante viaja a Italia y regresa al país en el mes de Enero del año 2008; por consiguiente, el presidente de la junta de ACOVEDI de ese momento, decide que se debe celebrar un nuevo contrato de trabajo con mi mandante (Ver anexo 3).
- Es así, como el 01 de febrero del año 2008, de manera ininterrumpida, se suscribe entre la asociación y mi mandante, **otro contrato de trabajo a término indefinido** (Ver anexo 3).
- Mediante la suscripción de este contrato de trabajo, mi mandante continuó desempeñando el cargo de **Directora Ejecutiva** (ver anexo 3).
- Mediante la suscripción de este contrato de trabajo, para el año 2008, el salario devengado por mi mandante era de **(\$8.658.679)**.
- Adicionalmente, mi poderdante percibía un emolumento denominado por el empleador de carácter extralegal y permanente, correspondiente al **16% del salario devengado por mi mandante** (ver anexo 3).
- El anterior emolumento era pagado a mi prohijada como remuneración a la prestación de sus servicios.
- El 08 de marzo de 2016, se suscribe entre ACOVEDI y mi mandante, **OTRO SI NO. 1**, en el cual se sustituye la cláusula segunda del contrato individual de trabajo a término indefinido, pactando como remuneración fija, correspondiente a trece millones novecientos noventa y dos mil ochocientos veinte y nueve pesos colombianos **(\$13.992.829)** pagadero mensualmente, con un anticipo del 50% en la primera quincena (ver anexo 4).
- Adicionalmente, mediante dicho **OTRO SI NO. 1** suscrito el 08 de marzo de 2016, se pactó lo siguiente: *“las partes acuerdan un beneficio extralegal mensual que será el equivalente al 24.07% del salario fijo mensual establecido en el punto de*

- Con fundamento en lo anterior, para el año 2016 y como bien se aclara en el párrafo segundo del mencionado **OTRO SI NO. 1 de 2016**, mi representada devengaba un salario variable, representado en viáticos, y demás gastos de **carácter permanente** para el desempeño de la labor (ver anexo 4).
  - El mismo día, es decir, el 08 de marzo del 2016, se le remite a mi mandante un documento para su suscripción, denominado **OTRO SI NO. 2**, en el cual se establece un salario de **(\$14.558.201)**. (Ver anexo 5)
  - Adicionalmente, se estableció que mi mandante recibiría un emolumento extralegal mensual y permanente, equivalente al **23.13%** del salario fijo. (Ver anexo 5).
  - El anterior emolumento, era pagado a mi prohijada como remuneración a la prestación de sus servicios de manera permanente.
  - Con fundamento en lo anterior, para el año 2016 y como bien se aclara en el párrafo segundo del mencionado **OTRO SI NO. 2 de 2016**, mi representada devengaba un salario variable, representado en viáticos, y demás gastos de **carácter permanente** para el desempeño de la labor (ver anexo 4).
  - El total de la remuneración devengada por mi mandante para **el año 2021**, fue de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$28.242.000)**, bajo modalidad de salario variable e integral.
  - Para el año 2021, mi mandante, recibía un **emolumento de carácter permanente**, correspondiente al 30% del salario pactado, como contraprestación de su servicio.
  - Para el año 2021, la asociación pagaba a favor de mi mandante, mediante bonos **Bigpass**, un porcentaje correspondiente al 35% de lo pactado como salario; pactado como salario en especie, acordado como salario en especie, como retribución a la prestación de sus servicios.
  - Para el año 2021, la asociación pagaba a favor de mi mandante, mediante bonos **Sodexo**, un porcentaje correspondiente al 2.93% mensual de lo pactado como salario, acordado como salario en especie, como retribución a la prestación de sus servicios.
  - Mi mandante recibía viáticos permanentes, valor que ascendía a (\$7.500.000) aproximadamente, de acuerdo con los presupuestos aprobados por ACOVEDI para los años 2020 y 2021.
  - Mi mandante fue directora ejecutiva, sin que se le informara de limitaciones a sus facultades, hasta el día 26 de marzo de 2021, fecha en la cual se le dió por terminado su contrato laboral.
8. Parcialmente cierto; ya que la legalidad de la terminación del contrato, como lo expone la demandante, se encuentra sometido a estudio judicial en el Juzgado 6 laboral del circuito de Bogotá con el radicado 2021-612, por encontrarlo irregular e ilegal.
9. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso; advirtiendo lo señalado en el numeral anterior, esto es, que la legalidad de la terminación del contrato, como lo expone la demandante, se encuentra sometido a estudio judicial en el Juzgado 6 laboral del circuito de Bogotá con el radicado 2021-612, por encontrarlo irregular e ilegal, entre otras razones, porque la información que señala la parte actora en este hecho, no fue puesta en conocimiento de mi mandante a la hora de ser citada a la diligencia de descargos ni tampoco durante la realización de aquella.
10. Me atengo a lo que se pruebe: en todo caso, la parte actora asegura que mi mandante

11. Me atengo a lo que se pruebe; son afirmaciones sin sustento probatorio alguno, adicional que, la parte actora asegura que mi mandante “sustrajo recursos” dando a entender que mi prohijada esta inmersa en la comisión de un delito, el cual, a la fecha no ha sido declarado como tal el juez competente. Así mismo, es claro que, las funciones que el demandane radica en cabeza de la Directora Ejecutiva, no se encuentran plasmadas en los estatutos.
12. No es cierto, se aclara que la conducta advertida por el actor, es decir, el traslado de los dineros a las cuentas bancarias, fue conocida por la asociación, puntualmente la parte contable y Revisoría Fiscal, desde el mes de diciembre de 2020, sin que se realizara ningún tipo de requerimiento a mi mandante.
13. Me atengo a lo que se pruebe. La demandante relaciona como anexo 7 para soportar este hecho, un escrito completamente diferente a lo afirmado en el mismo, vulnerando el derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi mandante.

En segundo lugar, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora el calificar una conducta como ILICITA, sin que se soporte dicha afirmación con la declaración del juez competente.

14. No es cierto, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora el calificar una conducta como ANTIJURIDICA, sin que se soporte dicha afirmación con la declaración del juez competente.

Este numeral contine una indebida acumulación de hechos y apreciaciones subjetivas del actor, que impiden el correcto y eficaz ejercicio del derecho de defensa y contradicción; sin embargo procederemos a pronunciarnos sobre cada uno de los aspectos, previa aclaración y precisión al despacho que, cada uno de los gastos, bonos, viajes, tiquetes, bonificaciones, pagos por mera liberalidad y demás emolumentos se encontraban debidamente aprobados y reconocidos por la Asociación en calidad de empleador, y sustentados por mi mandante, de acuerdo a los **contratos y otro sies** (anexos), así como en el **presupuesto anual**, tal como se realizaba en años anteriores, y que la demandante convenientemente omite mencionar y relacionar en este hecho. Me permito recordarle al despacho nuevamente, como estaban aprobados estos emolumentos:

- Entre mi poderdante, **MARIA PATRICIA CERRA MADARIAGA** y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA ACOVEDI**, existió un contrato de trabajo, con inicio de labores el día 01 de julio de 2006 (ver anexo 1).
- El cargo para el que fue contratada mi mandante **MARIA PATRICIA CERRA MADARIAGA**, fue el de **DIRECTORA EJECUTIVA** (ver anexo 1).
- El vínculo laboral surgió en virtud de un **contrato de trabajo a término indefinido**, con fecha de suscripción del 03 de julio de 2006 (ver anexo 1).
- El salario pactado al inicio del contrato de trabajo, fue de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), bajo modalidad de salario integral.
- El 10 de abril del año 2007, se suscribe entre mi mandante y la asociación **OTRO SI NO. 1**, en el cual se sustituye la cláusula segunda del contrato individual de

**Cláusula Primera.** Se sustituye la cláusula **SEGUNDA del contrato individual de trabajo a término indefinido la cual quedara así: CLAUSULA SEGUNDA - REMUNERACIÓN.**

A partir del 1º de Enero de 2007, El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios un salario integrado por las siguientes sumas:

- Una suma o valor fijo correspondiente a cinco millones seiscientos treinta y ocho mil cien pesos colombianos (\$5'638.100.00=), pagadero mensualmente, con un anticipo del 50% en la primera quincena y,
- En forma adicional una suma o valor variable mensual de acuerdo con las proporciones establecidas en la siguiente tabla:

Ingresos Base de Compradores mensuales sin IVA	Suma Variable Mensual
Menos \$5'000.000.00=	\$0=
Entre 5 y 10 Millones de Pesos	\$100.000.00=
Entre 10 y 11 Millones de Pesos	\$150.000.00=
Entre 11 y 12 Millones de Pesos	\$200.000.00=
Entre 12 y 13 Millones de Pesos	\$250.000.00=
Entre 13 y 17 Millones de Pesos	\$300.000.00=
Entre 17 y 18 Millones de Pesos	\$350.000.00=

Entre 18 y 19 Millones de Pesos	\$400.000.00=
Entre 19 y 20 Millones de Pesos	\$450.000.00=
Entre 20 y 21 Millones de Pesos	\$500.000.00=
Entre 22 y 25 Millones de Pesos	\$700.000.00=
Mayor a \$25'000.000.00=	\$1'000.000.00=

Dentro de esta remuneración se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

**Cláusula segunda.** Las demás cláusulas del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito por las partes permanecen iguales.

En constancia de lo anterior se firma el presente documento como un OTRO-SI al contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes el día 03 de julio de 2006.

En constancia se firma en dos copias iguales, a los diez (10) días del mes de Abril de 2007.

- Dicho **OTRO SI NO. 1** firmado en abril 2007, que en realidad se hizo efectivo desde enero 2007, se adicionaba un valor variable dependiendo de los Ingresos que recibía la asociación mediante la plataforma de Estado Crediticio (ver anexo 2).
- El tope era \$1 MM más por cada \$25 MM mensuales de ingresos. Para dicha época, los ingresos del Estado Crediticio representaban cerca de 60% de los ingresos de la Asociación (ver anexo 2).
- En el mes de diciembre de 2007 mi mandante viaja a Italia y regresa al país en el mes de Enero del año 2008; por consiguiente, el presidente de la junta de ACOVEDI de ese momento, decide que se debe celebrar un nuevo contrato de trabajo con mi mandante (Ver anexo 3).
- Es así, como el 01 de febrero del año 2008, de manera ininterrumpida, se suscribe entre la asociación y mi mandante, **otro contrato de trabajo a término indefinido** (Ver anexo 3).
- Mediante la suscripción de este contrato de trabajo, mi mandante continuó desempeñando el cargo de **Directora Ejecutiva** (ver anexo 3).
- Mediante la suscripción de este contrato de trabajo, para el año 2008, el salario devengado por mi mandante era de **(\$8.658.679)**.
- Adicionalmente, mi poderdante percibía un emolumento denominado por el empleador de carácter extralegal y permanente, correspondiente al **16% del salario devengado por mi mandante** (ver anexo 3).
- El anterior emolumento, era pagado a mi prohijada como remuneración a la prestación de sus servicios.
- El 08 de marzo del año 2016, se suscribe entre la asociación y mi mandante, **OTRO SI NO. 1**, en el cual se sustituye la cláusula segunda del contrato individual de trabajo a término indefinido, pactando como remuneración fija, correspondiente a trece millones novecientos noventa y dos mil ochocientos veinte y nueve pesos colombianos **(\$13.992.829)** pagadero mensualmente, con un anticipo del 50 % en la primera quincena (ver anexo 4).
- Adicionalmente, mediante dicho **OTRO SI NO. 1** suscrito el 08 de marzo de 2016, se pactó lo siguiente: *“las partes acuerdan un beneficio extralegal mensual que será el equivalente al 24.07% del salario fijo mensual establecido en el punto a de esta cláusula”* (ver anexo 4)

- Con fundamento en lo anterior, para el año 2016 y como bien se aclara en el párrafo segundo del mencionado **OTRO SI NO. 1 de 2016**, mi representada devengaba un salario variable, representado en viáticos, y demás gastos de **carácter permanente** para el desempeño de la labor (ver anexo 4).
- El mismo día, es decir el 08 de marzo del año 2016, se le remite a mi mandante un documento para su suscripción, denominado **OTRO SI NO. 2**, en el cual se establece un salario de **(\$14.558.201)**. (Ver anexo 5)
- Adicionalmente, se estableció que mi mandante recibiría un emolumento extralegal mensual y permanente, equivalente al **23.13%** del salario fijo. (Ver anexo 5).
- El anterior emolumento, era pagado a mi prohijada como remuneración a la prestación de sus servicios de manera permanente.
- Con fundamento en lo anterior, para el año 2016 y como bien se aclara en el párrafo segundo del mencionado **OTRO SI NO. 2 de 2016**, mi representada devengaba un salario variable, representado en viáticos, y demás gastos de **carácter permanente** para el desempeño de la labor (ver anexo 4).
- El total de la remuneración devengada por mi mandante para **el año 2021**, fue de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$28.242.000)**, bajo modalidad de salario variable e integral.
- Para el año 2021, mi mandante, recibía un **emolumento de carácter permanente**, correspondiente al 30% del salario pactado, como contraprestación de su servicio.
- Para el año 2021, la asociación pagaba a favor de mi mandante, mediante bonos **Bigpass**, un porcentaje correspondiente al 35% de lo pactado como salario; pactado como salario en especie, acordado como salario en especie, como retribución a la prestación de sus servicios.
- Para el año 2021, la asociación pagaba a favor de mi mandante, mediante bonos **Sodexo**, un porcentaje correspondiente al 2.93% mensual de lo pactado como salario, acordado como salario en especie, como retribución a la prestación de sus servicios.
- Mi mandante recibía viáticos permanentes, valor que ascendía a (\$7.500.000) aproximadamente de acuerdo a los presupuestos aprobados por ACOVEDI para los años 2020 y 2021.

Puntualmente, respecto a los tiquetes aéreos a Turquía, sobre los cuales la parte demandante pretende imputar un comportamiento irregular, cuando NO es así, me permito precisarle al despacho lo siguiente:

- El 16 de marzo de 2020, mi mandante recibe respuesta por parte Turkish Airlines, después de varios intentos vía APP de la aerolínea, según recomendación del mismo Call center de la aerolínea y una vez declarada la pandemia, para la devolución del Tiquete, que correspondía a la asistencia a un evento Mundial de la venta directa, objeto social de ACOVEDI, exigen una serie de documentos los cuales son enviados. Entre los cuales estaba un formato con los datos para hacer la devolución.
- Cómo representante legal para ese momento, mi mandante solicitó que NO se hiciese el reembolso a la Tarjeta de Crédito sino directamente a la cuenta de ACOVEDI CAH 006270557579 de Davivienda, y así reingresase directamente el dinero a la cuenta de ACOVEDI. Según la aerolínea esto era posible dado que la titular de la Tarjeta de crédito era la misma titular de la CAH de ACOVEDI. (Adjunto el formato)

- El 2 de abril de 2020, se recibe respuesta de Turkish Airlines, donde confirman que se hizo el reembolso a la Tarjeta de Crédito Visa y daban por cerrado el caso.
- El 3 de abril de 2020, se envía correo desde [asistente@acovedi.org.co](mailto:asistente@acovedi.org.co), a Turkish Airlines, donde se aclara que no se ha recibido ningún reembolso y todos los procesos que se habían llevado por la APP, la dificultad de comunicarse con el Call center (que para esa época era un tema de público conocimiento los problemas con las aerolíneas) y los correos enviados.
- El 6 de abril de 2020, Turkish Airlines envía un correo donde confirma que fue **autorizado el reembolso**, pero que, debido al alto volumen de solicitudes por la pandemia, se estaría demorando 60 días y que se debía revisar los extractos bancarios. Esto, se hacía, revisar la Cuenta de Ahorros de ACOVEDI, para validar si se había hecho algún reembolso por parte de Turkish Airlines. Tarea que estaba a cargo de Andrea Manrique y a quien mi mandante pidió como asistente, que estuviese a cargo del reembolso del Tiquete.
- El 19 de junio de 2020, ACOVEDI escribe a Turkish Airlines, confirmando que NO se ha realizado ningún reembolso.
- Ese mismo 19 de junio de 2020, Turkish Airlines responde diciendo que, **por la situación mundial, la aerolínea ha decidido mantener todas las solicitudes de reembolso detenidas hasta que las operaciones vuelvan a la normalidad** y se amparaban en ese momento, en el artículo 17 del decreto 482 del 26 de marzo de 2020.

***“Artículo 17. Derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso.*** En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea.

- Ese mismo 19 de junio de 2020, se responde por parte de ACOVEDI, que no había coherencia con los comunicados de si se había autorizado reembolso, y ahora se retractaban hasta que pasase la emergencia, y por 1 año más.
- La aerolínea responde que el Tiquete se encuentra reembolsado pero que el proceso de devolución se ha detenido.
- El 23 de junio de 2020, ACOVEDI de nuevo escribe a Turkish Airlines, que una vez validado la Cuenta de Ahorro de Acovedi, no se ha recibido el reembolso.
- El 11 de julio de 2020, mi mandante decidió directamente también escribir a Turkish Airlines, a pesar que Andrea Manrique había realizado la gestión para que se realizara el reembolso. En ese correo también mi poderdante aclaró a Turkish Airlines que el mismo decreto por ellos mencionados y sobre el cual también se amparaban la SIC y Superintendencia de Transporte tenía un “ABC para la devolución de los dineros”. (Adjunto correo: Correo Refuerzo JULIO 11 2020 Turkish.PNG).
- El 11 de julio de 2020 se radicó queja con copia a la SIC y a la SuperTransporte por la demora en el reembolso del dinero del tiquete aéreo. (Adjunto correo: ST y SIC 11JUL 2020 Correo.PNG).
- El 13 de julio de 2020, mi defendida recibió respuesta por parte de Turkish Airlines, donde reafirman que están autorizados por los decretos de emergencia (de los tantos emitidos por la pandemia), de tomarse hasta 1 año para el reintegro del dinero. (Adjunto correo: Respuesta TIQUETE Turkish Airlines Jul 13 2020.PNG).
- El 13 de julio de 2020, la SuperTransporte envía correo confirmando el recibo la

- El 14 de julio de 2020, la SIC envía al correo de mi mandante un mensaje de acuso de recibo de la queja presentada el 11 de julio de 2020, donde explican la jurisdicción de la SIC en Colombia y el procedimiento para el caso de la Turkish Airlines y donde recalcan que procedía la SIC una vez les enviase respuesta de la Turkish Airlines. (Adjunto: 20\_228104\_\_1 SIC 14JUL2020.pdf)
- Ante estas demoras, y no solo era con una (1) aerolínea, sino con varias aerolíneas el mismo problema de reembolsos de Tiquetes, y que fue de público conocimiento padecieron todos los viajeros, mi mandante radicó el 16 de julio de 2020, ante la Supertransporte y ante la SIC de nuevo en el registro de *peticiones, quejas y reclamos* su queja contra Turkish Airlines, adjuntando la respuesta que le había dado la aerolínea y sobre la cual de nuevo fue replicado por mí mandante. (Adjunto: Correo SIC ST y Turkish 16 JUL 2020.PNG)
- El 21 de julio de 2020, fue recibida respuesta y acuso de recibo por parte de la SuperTransporte (Adjunto \_\_0721103643402 Supertransporte Reclamo 21JUL2020.pdf). Y de igual forma recibió respuesta por parte de la SIC, ese mismo día sobre la misma queja (Adjunto 20\_238367\_\_1 SIC 21JUL2020.pdf).
- El 24 de julio de 2020 recibió una carta de la SuperTransporte donde confirma que:

*“... Por lo anterior, se concluye que las aerolíneas, tienen la potestad de atender por el periodo que dure la emergencia sanitaria y hasta por 1 año adicional, las solicitudes que se traduzcan en reembolsos, con la entrega de servicios prestados por los mismos.*

*Es por esta razón, que la solicitud de reembolso por parte de un usuario deberá sujetarse a los términos y condiciones referidos líneas arriba, esto es, el reembolso en servicios de la misma empresa, cobijando el periodo de tiempo que dure la emergencia y hasta 1 año más.*

*Así las cosas, luego de verificar su queja, en conjunto con los documentos que anexa y chats tenidos con la compañía aérea, no se evidencia que la aerolínea este vulnerando sus derechos, pues como bien se puede observar, los bonos ofrecidos por la empresa están vigentes **hasta el 30 de junio del año 2021** conforme lo estipula el decreto 482 en su artículo 17.*

En conclusión, tenía hasta el 30 de junio del año 2021 plazo la aerolínea para otorgar respuesta a la Queja.

- Antes estos hechos, se demuestra que siempre se insistió en el reembolso del Tiquete a la aerolínea Turkish Airlines, y el dinero fuese reembolsado directamente a la cuenta de Ahorros de ACOVEDI.
- No obstante la pandemia generada por el COVID-19 y por la condición visual de mi defendida, la cual hace que cada año se realice un examen médico en España se dio la posibilidad de que la embajada le permitiera viajar en compañía de su hijo en un vuelo humanitario, para lo cual hubo cupo para el vuelo del 29 de julio de 2020.
- Lo anterior quiere decir que a pesar de estar en España mi protegida estuvo pendiente tanto de las respuestas de la SuperTransporte, de la SIC y de Turkish Airlines, así como de revisar constantemente la Cuenta de Ahorros de Acovedi para saber si se había realizado o no el reembolso solicitado.
- Es más, estando la demandada en España como se dijo, el pago de la Tarjeta de Crédito Visa la hacía cada mes, pero los gastos que se realizaron durante los meses que estuvo sin poder regresar a Colombia, hasta diciembre 2020, se hicieron la gran mayoría con otra tarjeta, y los gastos que confirmaba directamente con la aplicación de la APP de Davivienda de esos meses, las validaba inmediatamente cuando hacía la compra (renta de coche)

- Sólo hasta el 24 de noviembre de 2021 mi poderdante recibió resolución de la queja del 21 de julio de 2020, por parte de la Supertransporte, quién había solicitado a la demandante solo hasta el 26 de agosto de 2021, validar el reembolso, y ya sobre esa fecha se tenía conocimiento del estatus con Acovedi. Por lo que deciden archivar la queja. Es decir que hasta esa fecha tampoco la aerolínea Turkish Airlines había dado respuesta a los organismos de vigilancia sobre la mencionada queja. (Adjunto 14248 24NOV2021 ST.pdf).

15. Este numeral contine una indebida acumulación de hechos y apreciaciones subjetivas del actor, que impiden ejercer el derecho de defensa y contradicción; sin embargo procederemos a pronunciarnos sobre cada uno de los literales de la siguiente forma:

**Frente al literal a).** Es cierto.

**Frente al literal b).** No es cierto, ni en los estatutos, ni en el contrato de trabajo se especifica que mi mandante tuviese dichas funciones.

**Frente al literal c)** NO es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora al calificar una conducta como FRAUDULENTA, sin que se soporte dicha afirmación con la declaración del juez competente.

**Frente al literal d)** NO es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora. La demandante NO aporta una sola prueba que permita atribuir a mi prohijada, una pérdida de \$59.427.701, por lo tanto, carece de total sustento jurídico y/o probatorio. Adicionalmente, se aclara y precisa al despacho, que cada uno de los gastos, bonos, viajes, tiquetes, bonificaciones, pagos por mera liberalidad y demás emolumentos se encontraban debidamente aprobados y reconocidos por la Asociación en calidad de empleador y sustentados por mi mandante, de acuerdo con los contratos y otrosíes suscritos entre las partes, relacionados y anexos en esta contestación, así como en el presupuesto anual, y que la demandante convenientemente omite mencionar y relacionar en este hecho.

**Frente al literal e)** NO es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora al calificar una situación como detrimento sin estar probado.

16. NO es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora al calificar una conducta como DELICTIVA, sin que se soporte dicha afirmación con la declaración del juez competente. En cuanto a la terminación del contrato con justa causa, omite la demandada de manera habilidosa, señalar que, la legalidad de la terminación del contrato, se encuentra sometido a estudio judicial en el Juzagdo 6 laboral del circuito de Bogotá con el radicado 2021-612, por encontrarlo irregular e ilegal.

## II. OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, en virtud de las siguientes razones:

**PRIMERA: ME OPONGO**, toda vez que, no es posible declarar civilmente responsable a

comparecer a través de apoderado en el presente trámite, como bien se expondrá en el escrito de excepciones previas.

**SEGUNDA: ME OPONGO**, toda vez que, no es posible declarar civilmente responsable a mi mandante, sin respeto al debido proceso y sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001, con el debido agotamiento y celebración de la conciliación extrajudicial en materia civil, aunado a la falta de legitimación para comparecer a través de apoderado en el presente trámite, como bien se expondrá en el escrito de excepciones previas.

Adicionalmente No se encuentra debidamente probado el daño emergente, en razón a que, (1) no existe apropiación fraudulenta declarada por un juez competente, y (2) la llamada pérdida de dineros, que se suman en los cuatro literales de esta pretensión, y que según la actora ascienden a \$59.427.701, esto son, los gastos, bonos, viajes, tiquetes, bonificaciones, pagos por mera liberalidad y demás emolumentos, se encontraban debidamente aprobados y reconocidos por la Asociación en calidad de empleador y sustentados por mi mandante, de acuerdo a los contratos y otros sies relacionados y anexos a esta contestación, así como en el presupuesto anual.

**TERCERA Me opongo**, toda vez que la demandada NO cuantifica y/o calcula en el juramento estimatorio los perjuicios inmateriales, como era su obligación; y brilla por su ausencia soporte probatorio alguno que permita configurar, cuantificar y calcular dichos perjuicios.

**CUARTA:** Me opongo. Debe ser la demandante quien pague las costas y agencias del proceso.

### III. EXCEPCIONES

En oposición a las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer las siguientes excepciones, sin perjuicio de aquellas que el Señor Juez encuentre probadas dentro del proceso, así:

#### EXCEPCIONES DE FONDO.

##### 1. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se configura la presente excepción, entendiéndose que la demandante, NO aporta una sola prueba si quiera sumaria que permita atribuir a mí prohijada, una pérdida de \$59.427.701, por lo tanto, carece de total sustento.

Adicionalmente, se aclara y precisa al despacho, que cada uno de los gastos, bonos, viajes, tiquetes, bonificaciones, pagos por mera liberalidad y demás emolumentos se encontraban debidamente aprobados y reconocidos por la Asociación en calidad de empleador y sustentados por mi mandante, de acuerdo con los contratos y otros si relacionados y expuestos en hechos precedentes, así como en el presupuesto anual y que la demandante convenientemente omite mencionar.

El cobro de lo no debido, jurisprudencialmente se ha entendido como una excepción conducente a atacar la naturaleza misma de la obligación o de la relación jurídica cualquiera que ella fuese.

El cobro de lo no debido se configura necesariamente como una **excepción** idónea a la hora de poner en tela de juicio la causa jurídica fundante de la obligación que pretende ser exigida, aun así, cuando no existe naturaleza jurídica que conlleve a al pago de perjuicios dentro de un proceso reivindicatorio que no tiene razón de ser.

Reitero nuestra posición con los siguientes hechos y argumentos:

- Para el año 2021, la asociación pagaba a favor de mi mandante, mediante bonos **Bigpass**, un porcentaje correspondiente al 35% de lo pactado como salario; pactado como salario en especie, acordado como salario en especie, como retribución a la prestación de sus servicios.
- Para el año 2021, la asociación pagaba a favor de mi mandante, mediante bonos **Sodexo**, un porcentaje correspondiente al 2.93% mensual de lo pactado como salario, acordado como salario en especie, como retribución a la prestación de sus servicios.
- Mi mandante recibía viáticos permanentes, valor que ascendía a (\$7.500.000) aproximadamente de acuerdo a los presupuestos aprobados por ACOVEDI para los años 2020 y 2021.

Puntualmente, respecto a los **tiquetes aéreos a Turquía**, sobre los cuales la parte demandante pretende imputar un comportamiento irregular, cuando NO es así, me permito precisarle al despacho lo siguiente:

- El 16 de marzo de 2020, mi mandante recibe respuesta por parte Turkish Airlines, después de varios intentos vía APP de la aerolínea, según recomendación del mismo Call center de la aerolínea y una vez declarada la pandemia, para la devolución del Tiquete, que correspondía a la asistencia a un evento Mundial de la venta directa, objeto social de ACOVEDI. Exigen una serie de documentos los cuales son enviados. Entre los cuales estaba un formato con los datos para hacer la devolución.
- Cómo representante legal para ese momento, mi mandante solicitó que NO se hiciese el reembolso a la Tarjeta de Crédito sino directamente a la cuenta de ACOVEDI CAH 006270557579 de Davivienda y así reingresase directamente el dinero a la cuenta de Acovedi. Según la aerolínea esto era posible dado que la titular de la Tarjeta de crédito era la misma titular de la CAH de ACOVEDI. (Adjunto el formato).
- El 17 de marzo de 2020, se adjuntaron los documentos como queda constancia en el correo.
- El 2 de abril de 2020, se recibe respuesta de Turkish Airlines, donde confirman que se hizo el reembolso a la Tarjeta de Crédito Visa y daban por cerrado el caso.
- El 3 de abril de 2020, se envía correo desde [asistente@acovedi.org.co](mailto:asistente@acovedi.org.co), a Turkish Airlines, donde se aclara que no se ha recibido ningún reembolso y todos los procesos que se habían llevado por la APP, la dificultad de comunicarse con el Call center (que para esa época era un tema de público conocimiento los problemas con las aerolíneas) y los correos enviados.

la pandemia, se estaría demorando 60 días y que se debía revisar los extractos bancarios. Esto, se hacía, revisar la Cuenta de Ahorros de ACOVEDI, para validar si se había hecho algún reembolso por parte de Turkish Airlines. Tarea que estaba a cargo de Andrea Manrique y a quien mi mandante pidió como asistente, que estuviese a cargo del reembolso del Tiquete.

- El 19 de junio de 2020, ACOVEDI escribe a Turkish Airlines, confirmando que NO se ha realizado ningún reembolso.
- Ese mismo 19 de junio de 2020, Turkish Airlines responde diciendo que, **por la situación mundial, la aerolínea ha decidido mantener todas las solicitudes de reembolso detenidas hasta que las operaciones vuelvan a la normalidad** y se amparaban en ese momento, en el artículo 17 del decreto 482 del 26 de marzo de 2020.

**“Artículo 17. Derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso.** En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea.

- Ese mismo 19 de marzo de 2020, se responde por parte de ACOVEDI, que no había coherencia con los comunicados de sí se había autorizado reembolso y ahora se retractaban hasta que pasase la emergencia y por 1 año más.
- La aerolínea responde que el Tiquete se encuentra reembolsado pero que el proceso de devolución se ha detenido.
- El 23 de junio de 2020, ACOVEDI de nuevo escribe a Turkish Airlines, que una vez validado la Cuenta de Ahorro de Acovedi, no se ha recibido el reembolso.
- El 11 de julio de 2020, mi mandante decidió directamente también escribir a Turkish Airlines, a pesar que Andrea Manrique había realizado la gestión para que se realizara el reembolso. En ese correo también mi poderdante aclaró a Turkish Airlines que el mismo decreto por ellos mencionados y sobre el cual también se amparaban la SIC y Superintendencia de Transporte tenía un “ABC para la devolución de los dineros”. (Adjunto correo: Correo Refuerzo JULIO 11 2020 Turkish.PNG).
- El 11 de julio de 2020 se radicó queja con copia a la SIC y a la SuperTransporte por la demora en el reembolso del dinero del tiquete aéreo. (Adjunto correo: ST y SIC 11JUL 2020 Correo.PNG).
- El 13 de julio de 2020, mi defendida recibió respuesta por parte de Turkish Airlines, donde reafirman que están autorizados por los decretos de emergencia (de los tantos emitidos por la pandemia), de tomarse hasta 1 año para el reintegro del dinero. (Adjunto correo: Respuesta TIQUETE Turkish Airlines Jul 13 2020.PNG).
- El 13 de julio de 2020, la SuperTransporte envía correo confirmando el recibo la queja interpuesta por mi mandante, del 11 de julio de 2020. (Adjunto \_\_0713151645560 ST 13JUL2020.pdf)
- El 14 de julio de 2020, la SIC envía al correo de mi mandante un mensaje de acuso de recibo de la queja presentada el 11 de julio de 2020, donde explican la jurisdicción de la SIC en Colombia y el procedimiento para el caso de la Turkish Airlines y donde recalcan que procedía la SIC una vez les enviase respuesta de la Turkish Airlines. (Adjunto: 20\_228104\_\_1 SIC 14JUL2020.pdf)
- Ante estas demoras, y no solo era con una (1) aerolínea, sino con varias aerolíneas el mismo problema de reembolsos de Tiquete, y que fue de público conocimiento de mi mandante, se presentó una demanda de tutela el 14 de julio de 2020.

había dado la aerolínea y sobre la cual de nuevo fue replicado por mí mandante. (Adjunto: Correo SIC ST y Turkish 16 JUL 2020.PNG)

- El 21 de julio de 2020, fue recibida respuesta y acuso de recibo por parte de la SuperTransporte (Adjunto \_\_0721103643402 Supertransporte Reclamo 21JUL2020.pdf). Y de igual forma recibió respuesta por parte de la SIC, ese mismo día sobre la misma queja (Adjunto 20\_238367\_\_1 SIC 21JUL2020.pdf).

- El 24 de julio de 2020 recibió una carta de la SuperTransporte donde confirma que:

*“... Por lo anterior, se concluye que las aerolíneas, tienen la potestad de atender por el periodo que dure la emergencia sanitaria y hasta por 1 año adicional, las solicitudes que se traduzcan en reembolsos, con la entrega de servicios prestados por los mismos.*

*Es por esta razón, que la solicitud de reembolso por parte de un usuario deberá sujetarse a los términos y condiciones referidos líneas arriba, esto es, el reembolso en servicios de la misma empresa, cobijando el periodo de tiempo que dure la emergencia y hasta 1 año más.*

*Así las cosas, luego de verificar su queja, en conjunto con los documentos que anexa y chats tenidos con la compañía aérea, no se evidencia que la aerolínea este vulnerando sus derechos, pues como bien se puede observar, los bonos ofrecidos por la empresa están vigentes **hasta el 30 de junio del año 2021** conforme lo estipula el decreto 482 en su artículo 17.*

En conclusión, tenía hasta el 30 de junio del año 2021 plazo la aerolínea para otorgar respuesta a la Queja.

- Antes estos hechos, se demuestra que siempre se insistió en el reembolso del Tiquete a la aerolínea Turkish Airlines, y el dinero fuese reembolsado directamente a la cuenta de Ahorros de ACOVEDI.
- No obstante la pandemia generada por el COVID-19 y por la condición visual de mi defendida, la cual hace que cada año se realice un examen médico en España se dio la posibilidad de que la embajada le permitiera viajar en compañía de su hijo en un vuelo humanitario, para lo cual hubo cupo para el vuelo del 29 de julio de 2020.
- Lo anterior quiere decir que a pesar de estar en España mi protegida estuvo pendiente tanto de las respuestas de la SuperTransporte, de la SIC y de Turkish Airlines, así como de revisar constantemente la Cuenta de Ahorros de Acovedi para saber si se había reaizado o no el reembolso solicitado.
- Es más, estando ella en España, el pago de la Tarjeta de Crédito Visa la hacía cada mes, pero los gastos que se realizaron durante los meses que estuvo sin poder regresar a Colombia, hasta diciembre 2020, se hicieron la gran mayoría con otra tarjeta y los gastos que confirmaba directamente con la aplicación de la APP de Davivienda de esos meses, las validaba inmediatamente cuando hacia la compra (renta de coche)
- El 31 de octubre de 2020, la SuperTransporte respondió con un comunicado donde aseguran haberle solicitado a la Turkish Airlines, el estado de mi queja. (Adjunto 20209100580701 ST 31OCT2020.pdf)
- El 24 de noviembre de 2021 mi poderdante recibió resolución de la queja del 21 de julio de 2020, por parte de la Supertransporte, quién había solicitado a la suscrita solo hasta el 26 de agosto de 2021, compadecer sobre el reembolso y ya sobre esa fecha se tenía conocimiento del estatus con Acovedi. Por lo que deciden archivar la queja. Es decir que hasta esa fecha tampoco la aerolínea Turkish Airlines había dado respuesta a los organismos de vigilancia sobre mi queja. (Adjunto 14248 24NOV2021 ST.pdf).

La buena fe, es un principio constitucional que rige todo tipo de actuación, sin importar la calidad de las partes intervinientes en el negocio jurídico o el tipo de negocio que se celebre. En virtud de lo anterior, este principio debe ser en todos los casos presumido y cuando se alegue lo contrario en una actuación, es decir, la mala fe, deberá ser desvirtuada la primera y probada la segunda.

Este principio se encuentra consagrado en el ordenamiento superior, el artículo 83 de la Constitución Política, expresa que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*, y, por lo tanto, además de ser una presunción es un postulado constitucional vinculante para todas las personas.

En sentencia C-544 de 1994, la Corte Constitucional definió este principio en los siguientes términos: *“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”*

Así, la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho a ser un postulado constitucional que rige absolutamente todas las actuaciones tanto de la administración como de los particulares, así lo ha dicho la Corte Constitucional: Sentencia C-1194 de 2008 *“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (ver bonos)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen a palabra dada”*.

Mi mandante ha actuado de buena fe y ha intentado llegar a acuerdos directos con la parte demandante, sin embargo, esta se ha negado sistemáticamente lo cual deja mucho que desear pues es una situación que a los dos días de presentada se pudo coordinar y superar evitando el desgaste al que la han sometido. Ahora, luego de demandas en lo civil y laboral, se suma una denuncia penal que dilata en el tiempo una solución pronta y eficaz para ambas partes. En todo caso, mi defendida sigue actuando con la convicción de que todo este asunto se aclare y está dispuesta al dialogo.

### **3. GENÉRICA.**

que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se fundan en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO – FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS INMATERIALES.**

En nuestro criterio, la parte demandante se equivoca palmariamente respecto a la estimación razonada de perjuicios, toda vez que, NO aporta prueba si quiera sumaria, respecto a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES.

De manera errada, solicitan condenas por perjuicios inmateriales, pero no realiza el cálculo correspondiente dentro del Juramento Estimatorio siendo este un requisito formal de la demanda, según el artículo 206 del CGP.

Recordemos que, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio debe realizarse de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”*

Como consecuencia del análisis, si bien el juramento estimatorio debe guardar congruencia con las pretensiones, es decir, el juramento estimatorio debe ilustrar claramente todos los conceptos que se pretenden hacer valer, pero sin llegar al punto de que la prueba se desnaturalice. En este caso, es evidente que la parte demandante no estimó de manera razonable y con el debido sustento probatorio los perjuicios pretendidos, toda vez que, en ninguna parte de la demanda, se precisa los **PERJUICIOS INMATERIALES**, pero si se persiguen en el acápite de pretensiones dentro del escrito de demanda y se realiza Juramento estimatorio sin incluirlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, las altas Cortes han precisado y desarrollado reiteradamente el juramento estimatorio de la siguiente manera:

Sentencia C-332/13:

*“Asuntos como los de que la sanción prevista en el parágrafo corresponde a una responsabilidad objetiva, a la posible ocurrencia de un enriquecimiento sin causa y a **la imposibilidad de hacer una estimación adecuada de los perjuicios**, fueron estudiados por la Corte al analizar la libertad de configuración legislativa en materia procesal, al precisar el sentido y el alcance del juramento estimatorio en el Código General del Proceso y al ocuparse del caso concreto, para resolver el cargo de que la sanción en comento es desproporcionada e irrazonable. Si bien en la Sentencia C-279 de 2013, la Corte no se pronuncia de manera explícita sobre el artículo 2 de la Constitución, su discurso también se ocupa del cargo planteado con base en él. En efecto, luego y de distinguir las situaciones previstas en el parágrafo y en el inciso cuarto del artículo 206 de la Ley 1564, dice la Corte[12]:*

*Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas”[13] en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia[14], que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparece la*

## Sentencia C-157 de 2013:

**“SANCIÓN POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIOS EN JURAMENTO ESTIMATORIO - No procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente o esmerado, lo cual resulta desproporcionado.**

La Corte ratifica que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la partes cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada. Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.”

## Sentencia C- 067 de 2016:

**“JURAMENTO ESTIMATORIO-Finalidad de la sanción.**

Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”

## Corte Suprema de Justicia Sentencia SC876-2018:

“Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no releva a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del

*General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013.*

*En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal.”*

El juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto. El profesor Briseño Sierra<sup>1</sup> afirma que el juramento estimatorio “es el que se defiere con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio”.

Entonces, aplicando esta idea en concordancia con lo observado por la Corte Constitucional tenemos que la norma está redactada de manera indiscriminada y genérica, en la medida en que no hace distinción alguna respecto de las causas por las cuales se puede producir la decisión judicial de negar las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, es necesario considerar, como efectivamente lo hace, varias hipótesis.

El primer escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no existieron, se ajusta de manera estricta a la finalidad de la norma.

El segundo escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no se satisfizo la carga de la prueba, lo cual da lugar a plantear dos sub escenarios hipotéticos: los perjuicios no se demostraron por el obrar culpable de la parte a la que le correspondía hacerlo y los perjuicios no se demostraron pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo.

Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable.

La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.

En este caso, los valores de los supuestos perjuicios inmateriales no existen, no están justificados y deben ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho porque está siendo objetado por este extremo procesal.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación, se relacionan las normas y sentencias que sostienen nuestra posición.

La Sentencia 11001 – 33-31-001-2012-00156-03 de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se estudia la responsabilidad de una representante legal suplente acusada de acceder a la celebración de determinados contratos y el Oficio número 220 –40508 de 1998, citado en dicha sentencia como referencia a cuándo un representante suplente puede ejercer la representación de una sociedad.

En lo que respecta las funciones del representante legal suplente, este cuenta con todas las facultades otorgadas del representante legal principal. Sin embargo, para que pueda ejercerlas no basta solo la ausencia de este último, sino que debe estar imposibilitado para ejercer sus funciones, salvo que para el primero se hayan asignado funciones especiales. Así lo ha establecido la Superintendencia de Sociedades, a través del mencionado concepto:

«Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad

“(…) el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre [de] la compañía, solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y, por consiguiente, si no se da dicho supuesto, el suplente actuaría sin poder para ello lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya podido contratar”

Dado lo anterior, en caso de que el representante suplente actúe por su cuenta, será responsable de las obligaciones que emanen de los contratos que celebre, en caso tal que la sociedad no pueda o no responda por ellas, tal como aduce el tribunal a través de la mencionada sentencia:

La Corte aduce, a través de la Sentencia C–384 de 2008, que se comete un error al considerarse que la relación entre el representante legal y una sociedad comercial es estrictamente laboral, cuando no necesariamente es así, ya que la legislación mercantil ha permitido que las sociedades comerciales adopten el régimen de administración y representación de acuerdo a sus necesidades, las cuales deben estar previstas tanto en el contrato social como en los estatutos, tal como lo establece el artículo 196 del Código de Comercio:

*“Artículo 196. Funciones y limitaciones de los administradores. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.”*

El anterior artículo también establece que las funciones a cargo de los administradores de la sociedad deben estar claramente estipuladas. De no ser así, se tendrá que quienes representen la sociedad tienen la facultad para celebrar y/o ejecutar los contratos que

Por otra parte, en caso de que las funciones y limitaciones no se encuentren estipuladas, establece dicho artículo que “no serán oponibles a terceros”, es decir, que si, por ejemplo, **el representante legal celebra un contrato para el cual no estaba autorizado, la sociedad a la que representa no podrá alegar que este no se encontraba facultado para tal actividad, teniendo como consecuencia la obligación de cumplir con lo pactado en dicho contrato.**

En este caso, las funciones si están limitadas tanto para el representante legal principal como para el suplente – lo cual obra en cámara y comercio y en los estatutos de la asociación – luego frente a terceros los poderes que no cuenten con autorización previa de la Junta Directiva no son oponibles a terceros.

Por otro lado, establece la Corte que, generalmente, las sociedades otorgan la representación legal fundada en la confianza a la persona a la cual el cargo es asignado, en razón tanto a las cualidades profesionales como a las condiciones éticas, tendientes a garantizar la lealtad en el manejo de los intereses de los socios y la sociedad (comercial) en general; indicando en el mismo sentido que la jurisprudencia reconoce el criterio de confianza para que los representantes legales de la asociación puedan recibir un trato diferenciado del resto de los trabajadores, así:

*“Este criterio de la confianza como justificación de un régimen especial para los administradores ha sido adoptado por la jurisprudencia en precedente que aquí se reitera. En efecto la Corte recalcó la especial relación de confianza que surge entre el ente asociativo y tales funcionarios (...), por lo cual no es extraño que la ley haya resuelto dar a su nexo jurídico con la sociedad un trato diferente del que la liga con el resto de sus trabajadores”.*

Luego precisa:

*“A falta de estipulación contractual la ley mercantil contempla amplias facultades a los administradores designados para representar y comprometer a la sociedad, lo que implica que en tales eventos el vínculo jurídico que se establece, en virtud de un acto de elección, se encuentre fundado en una especial relación de confianza, por lo que no es posible equiparlo a una relación laboral sobre la cual recae una presunción de asimetría entre las partes y de sujeción, que convoca la especial protección constitucional (principio de estabilidad en el empleo) que invoca el demandante”.*

En síntesis, la Corte Constitucional concluye que la remoción en cualquier momento del representante legal o sus suplentes no afecta el derecho a la estabilidad laboral, toda vez que al ser esta una designación basada en la confianza, puede determinarse la vinculación de estos a la sociedad como a bien le convenga, al no ser necesariamente una relación de naturaleza laboral. Además, la mencionada entidad precisa que dicha remoción sirve para garantizar la continuidad de la gestión de la empresa, al convertirse en un margen de seguridad de los intereses de la misma, indicando lo siguiente:

*“Finalmente, el hecho de que la ley mercantil prevea que la elección de los administradores deba realizarse para unos períodos determinados, no modifica la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre la compañía y su gestor, ni genera por sí mismo la expectativa de estabilidad que plantea el demandante;*

*seguridad a la relación contractual, y que pretende garantizar la ejecución del objeto social mediante un principio de continuidad en la gestión”.*

La superintendencia de Sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente: "Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, **sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas**, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, **facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior**. Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que "... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, **pero la capacidad para contratar en nombre la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo** y, por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, **el suplente actuaría sin poder para ello lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor**, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador"

En este caso, la autorización de la junta directiva debe **SER PREVIA** al otorgamiento de poderes, por tanto, es un requisito no saneable o que pueda ser ratificado por un representante legal que llegue con posterioridad a ocupar el cargo de representante legal principal o suplente.

## **VI. PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES.**

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes el 01 de julio de 2006.
2. Otro si firmado el 10 de abril de 2007.
3. Contrato de trabajo suscrito por las partes el 01 de febrero de 2008.
4. Otro si No. 1 firmado en el año 2016.
5. Otro si firmado No. 2 en el año 2016.
6. Correo Citación a proceso disciplinario, adiada el 23 de marzo de 2021 a las 7:46 pm.
7. Carta de citación a Descargos fechada el 23 de marzo de 2021.
8. Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 12 de marzo de 2021 y que fue enviado mediante correo electrónico del 23 de marzo con citación a Descargos, en el cual mi mandante aun figuraba como Representante Legal.
9. Primer Poder adjunto a la citación a descargos disciplinarios, suscrito por el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA, obrando en de "Representante Legal Suplente y presidente de la Junta Directiva" a favor de los doctores Joaquín Leonardo Quintero Salamanca y Raquel Gutiérrez Gamba.
10. Segundo correo en el cual se notifica citación a descargos y se aporta un segundo poder, remitido el 23 de marzo de 2021 a las 11:52 pm.
11. Segundo Poder adjunto a la segunda citación a descargos disciplinarios, suscrito por el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA, obrando en de "Representante Legal" a

12. Solicitud de Aplazamiento diligencia de descargos, radicada por mi mandante.
13. Correo electrónico en el cual se ordena imprimir la carta de terminación de contrato a pocas horas de haber terminado la diligencia de descargos, enviado por el Dr. Joaquín Quintero al correo electrónico [asistente@acovedi.org.co](mailto:asistente@acovedi.org.co)
14. Carta de terminación de contrato firmada por el señor David Espinosa Acuña, sin estar legitimado como representante legal.
15. Correo con citación para pagos de la liquidación de prestaciones sociales, adiada el 08 de abril de 2021.
16. Anexos, comprobantes de transferencias al correo con citación para pagos de la liquidación de prestaciones sociales, adiada el 08 de abril de 2021
17. Anexos, comprobantes de transferencias correo con citación para pagos de la liquidación de prestaciones sociales, adiada el 08 de abril de 2021
18. Acta de descargos disciplinarios, fechada el 26 de marzo de 2021.
19. Copia de la Liquidación de prestaciones sociales.
20. Presupuesto años 2020 y 2021 ACOVEDI
21. Certificados mi Planilla Abril de 2021
22. Copia de los Estatutos de Acovedi
23. Certificados mi Planilla enero de 2021
24. Derecho de petición, radicado el 15 de septiembre de 2021 por mi mandante ante ACOVEDI.
25. Correo constancia radicación Derecho de petición el 15 de septiembre de 2021.
26. Certificado especial – Histórico de Representantes Legales de ACOVEDI, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
27. Correos, reclamaciones y demás soportes respecto a todo el proceso iniciado por mi mandante, ante la aerolínea para obtener el reembolso de los tiquetes a favor de Acovedi.
28. Correos intercambiados entre Patricia Cerra y centro de conciliación Solución Integral realizados entre el 09 y el 25 de agosto de 2021.
29. Líneas telefónicas usadas por Patricia Cerra.
30. Pase de Abordar del 10 de agosto de 2021.
31. Extractos Bancarios de María Patricia Cerra.

## **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Ruego se sirva fijar fecha y hora para interrogar a las personas que más adelante nombraré y que podrá realizarse con exhibición y reconocimiento de documentos y lo formularé oralmente al momento de la diligencia y/o por escrito mediante cuestionario que en sobre cerrado allegaré oportunamente para que se pronuncie sobre todos los hechos de esta demanda.

1. Se solicita el testimonio de la señora, **LUZ COLOMBIA AMÉZQUITA PARRADO**, de la Revisora Fiscal de ACOVEDI.
2. Se solicita el testimonio de **HARLIN ANDREA MANRIQUE ZAMBRANO**, Asistente Dirección Ejecutiva de ACOVEDI.
3. Se solicita el testimonio de **FERNERY GARCÍA GARCÍA**, El testigo puede ser contactado en el correo [fgarcia@novaventa.com](mailto:fgarcia@novaventa.com)
4. Se solicita el testimonio de **JAZMÍN GONZÁLEZ** La testigo puede ser contactada en el correo [jazzgonzalez75@hotmail.com](mailto:jazzgonzalez75@hotmail.com)
5. Se solicita el testimonio de **DAVID ESPINOSA ACUÑA** quien fungió como

El objeto de estas pruebas es dar a conocer corroborar al despacho las circunstancias expuestas en la contestación de demanda.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Ruego citar al representante legal de la demandada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA ACOVEDI**, identificada con **NIT. No. 8300457525**, o quien haga sus veces, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte con exhibición de documentos que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le formularé.

El objeto de las pruebas que pretendo decrete el despacho, y en consecuencia se practiquen y tengan como tales al momento de proferir el fallo que ponga fin a este proceso, tienen como finalidad demostrar las razones expuestas en la contestación a cada uno de los hechos y lograr así demostrar que son procedentes las excepciones propuestas.

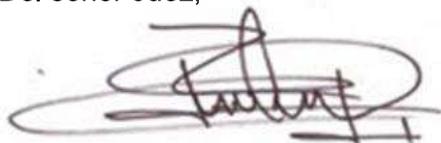
## **VII. ANEXOS.**

1. El poder conferido a mi favor.
2. Certificado Histórico de Representantes legales emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá de ACOVEDI.

## **VIII. NOTIFICACIONES.**

- La demandada en la Carrera 12 No. 96 – 81, oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [asistente@cmabogadosasociados.com](mailto:asistente@cmabogadosasociados.com) Celular. 3182915395.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Cra. 12 No. 96 – 81 Of. 302 en la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 6230442; Cel. 3182915395; Correo Electrónico: [jcordoba@cmabogadosasociados.com](mailto:jcordoba@cmabogadosasociados.com)

Del señor Juez,



**JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**  
**C.C. No. 9.725.316**  
**T.P. 141525 del C.S. de la J.**